



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00080-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JONATHAN DE JESÚS OLAYA MOSCOTE Y OTROS  
 DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la solicitud de medida cautelar que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 9 de marzo de 2021 solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga a su favor la entidad ejecutada en las cuentas de ahorro, depósitos judiciales y corriente en el Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco ITAU, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancoomeba, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social BCSC.

**CONSIDERACIONES**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

***“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***

[...]

***La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...).”***

Así mismo no se puede desconocer que desde el año 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos.

De igual forma el Tribunal Administrativo del Magdalena<sup>1</sup> ha señalado:

*“Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

(...)

*En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado”.*

Bajo el precepto jurisprudencial, se dirá entonces que los recursos pretendidos, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, no puede ser limitados absolutamente, pues están sometidos a las excepciones jurisprudenciales reconocidas de embargabilidad.

Así las cosas, en el presente asunto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable resaltar que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de unos perjuicios materiales e inmateriales.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en una de las primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, provocando la viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En consecuencia, encontramos que la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a cada una de las entidades bancarias requeridas, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

## 2. LIMITACIÓN DEL EMBARGO.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación ente con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa,

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de febrero de 2021, Magistrada Ponente María Victoria Quiñones Triana dentro del Proceso identificado con el Rad. 47001233300020180016200.

corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

*Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en forma previa al decreto de la presente medida cautelar, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo de los dineros consignados en las distintas entidades bancarias.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de **\$149.973.053**, equivalente al valor del capital de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo, se ordenará limitar el embargo en la suma de **\$224.959.579,5** conforme a lo estatuido en el artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

### RESUELVE

- 1. ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en su favor la Fiscalía General de la Nación en las siguientes entidades Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco ITAU, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancoomeba, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social BCSC.

Oficiése en tal sentido al Gerente de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Doscientos Veinticuatro Millones Novecientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con Cinco Centavos (\$224.959.579,5)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy 24 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 24 de marzo de 2021 se envió Estado No. 12 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JONATHAN DE JESÚS OLAYA MOSCOTE Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

1. La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de ejecución contra la Fiscalía General de la Nación en busca del cumplimiento de la sentencia del 27 de enero de 2016 dictada por esta agencia judicial, la cual fue modificada mediante sentencia del 21 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena.
2. Mediante providencia de calenda 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante.
3. El 12 de noviembre de 2020 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada contestó la demanda el 26 de enero de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:**

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 14 de marzo de 2008 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados.*

**En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

## **2. La obligación clara, expresa y exigible.**

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los señores Jonathan de Jesús Olaya Moscote, Asmet Antonio Olaya Sánchez, Eliana Maldonado Moscote, Wendy Johana Moscote Vides y Beatriz Elena Moscote Vides.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 27 de enero de 2016 dictada por esta agencia judicial, modificada por la sentencia del 21 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Magdalena y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

### 3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación—, por intermedio de apoderado contestó la demanda como se observa a folio 98 a 104 del plenario dentro de la cual alego las excepciones de mérito de Falta de Exigibilidad de la Obligación, Inobservancia al Derecho de Turno de los Beneficiarios de Sentencias y Conciliaciones Judiciales.

En relación a lo señalado se tiene por el despacho que el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”* (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el despacho quiere precisar que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

---

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, las excepciones de Falta de Exigibilidad de la Obligación, Inobservancia al Derecho de Turno de los Beneficiarios de Sentencias y Conciliaciones Judiciales, sin embargo, el despacho rechazará de plano mismas, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contemplan, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

En consecuencia, al no existir excepciones que deban ser resueltas, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **4. Condena en costas:**

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

#### **“4. Procesos Ejecutivos:**

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 4% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

- 1. Rechazar de plano** las excepciones de Falta de Exigibilidad de la Obligación, Inobservancia al Derecho de Turno de los Beneficiarios de Sentencias y Conciliaciones Judiciales, propuestas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 7 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago, a favor de los señores **Jonathan de Jesús Olaya Moscote, Asmet Antonio Olaya Sánchez, Eliana Maldonado Moscote, Wendy Johana Moscote Vides y Beatriz Elena Moscote Vides** contra la **Fiscalía General de la Nación** por la suma de **Ciento Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Cincuenta y Tres Pesos (\$149.973.053)**.
- 3.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de

los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 4% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 hoy \_24 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy \_\_24 de marzo de 2021 se envió Estado No.12 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2015-00113-00
<b>Medio de control:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	JUAN DE DIOS LÓPEZ ARENA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde frente a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la petición de regulación o pérdida de intereses allegada el 25 de agosto de 2020 y frente al Recurso de apelación interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial contra la providencia de 20 de agosto de 2020 por medio de la cual se rechazaron los medios exceptivos presentados contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otros, previo lo siguiente:

**- De la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.**

Por auto de 7 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial por valor de \$351.949.521.00.

Posteriormente a través de providencia de 20 de agosto del 2020, este Despacho desestimó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, entre otros.

A través de memorial de 25 de agosto de 2020 remitido por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación al buzón del correo electrónico de este Despacho, solicitó pronunciamiento sobre la petición de regulación o pérdida de intereses formulada en escrito separado y allegado con la contestación de la demanda.

Efectivamente, revisado el expediente se advierte que la entidad ejecutada elevó solicitud en torno a que el Despacho se pronunciara sobre la petición de regulación o pérdida de interés presentada en escrito separado y allegado con la contestación de la demanda, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 425 del C.G.P.

Para resolver lo anterior, se tiene que, el artículo 425 del C.G.P., acudido a este por lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. **Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses,** la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. **Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**”*

La norma anterior establece que el ejecutado dentro del término para proponer excepciones, podrá solicitar la regulación o pérdida de interés y el Juez deberá tramitarla

y decidirla junto con las excepciones siempre y cuando se hubieran propuesto, sin embargo, no se propusieron excepciones, tal solicitud se tramitará por incidente.

En el caso concreto se tiene que, las entidades ejecutadas propusieron como excepciones, la falta de título de ejecutivo y derecho al turno, la primera por la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la segunda por la Nación - Fiscalía General de Nación, excepciones que fueron desestimadas por el Despacho en providencia de 20 de agosto de 2020 que fue recurrida en apelación.

En aquella providencia, se dijo que, al tratarse de una obligación contenida en una providencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., solo podrían alegarse las excepciones, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ninguna de las cuales fueron propuestas por las demandadas, de modo, que a pesar de que fueron alegadas, evidentemente son inadmisibles frente al título ejecutivo que se debate, por tanto no se entienden propuestas, luego lo establecido en el artículo 425 del C.G.P., en cuanto a la pérdida de interés formulada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, deberá tramitarse conforme a lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, se dará traslado de la solicitud por el término de tres (3) días conforme a lo siguiente:

*“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.*

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se conforme un cuaderno aparte donde se tramitará como incidente la solicitud formulada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

#### **- Del recurso de apelación presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.**

El apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 20 de agosto de 2020 por medio de la cual se rechazaron las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago decretado en el presente asunto.

Se dijo que en los procesos ejecutivos el trámite a seguir está regulado en lo que establece el C.G.P., al respecto y en efecto el numeral 4 del artículo 443 ídem, dispone:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...).

**3. La sentencia de excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

**4. Si las excepciones no prosperan** o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. (...).

La norma en cita sincroniza dos situaciones estrictas para que el trámite de las excepciones se resuelva por sentencia, la primera, que prosperen totalmente a los intereses del demandado y la segunda que no prosperen o prosperen parcialmente, luego si se rechazan de plano por ser improcedentes, como en efecto sucedió en el presente asunto, estaríamos frente a una decisión interlocutoria susceptible de los recursos enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

En efecto, el artículo 321 de la norma procesal establece que:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...).

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (...).”

Y para su oportunidad y los requisitos para el trámite el artículo 322 de la misa norma dispone:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...).

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...).

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

*El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)*”.

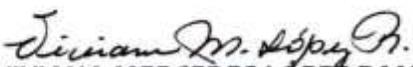
Las anteriores disposiciones consagran que el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación como en efecto sucede en el presente asunto, pues la providencia de 20 de agosto de 2020 rechazó por improcedente las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, en tal virtud el recurso de apelación presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial es procedente, además fue sustentado en debida forma y presentado dentro del plazo concedido, por lo que debe concederse en el efecto devolutivo tal como lo establece el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE

- 1.- Imprímasele** trámite incidental conforme a lo expuesto, a la solicitud regulación o pérdida de intereses presentada por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, en cuaderno separado, désele cumplimiento por Secretaría a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.
- 2. Concédase** en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la providencia de 20 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy ____ .
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.	
Secretaría	
Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.	
Secretario	Ministerio Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO MAZZILLI BOVEA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO

Encontrándose la presente demanda al despacho para decidir si se admite o no la misma, se concluye que habrá de rechazarse por las siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Manuel Antonio Mazzilli Bovea, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el municipio de Pueblo Viejo, solicitando la nulidad del Decreto No. 017 del día 15 de enero de 2016, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Mazzilli Bovea sin motivación o justificación del porqué de esa determinación.

### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 164, reguló lo relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.

Específicamente, en relación con el término para ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la norma en cita estableció:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Subrayas y Negrillas del Despacho).*

Conforme a la norma transcrita, la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe impetrarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, excepto cuando se pretenda la nulidad de un acto que reconozca o niegue una prestación periódica, caso en el cual la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, estableció las causales para declarar el rechazo de la demanda, así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el despacho).

Ahora bien, una vez revisado el plenario se advierte en forma clara que la fecha en que la parte fue notificada del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento, es decir Decreto 017 de 2016, fue el 18 de enero de 2016, como se observa a folio 140 del expediente, por lo tanto, a partir del día siguiente a la fecha antes mencionada, se inicia el cómputo del término de caducidad de cuatro (4) meses, por consiguiente, dicho plazo expiraba el 19 de mayo de 2016.

No obstante, es de anotar que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de mayo de 2016 (fl. 57), suspendiendo el término, cuando faltaban 8 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

El 29 de julio de 2016, fue entregada constancia de conciliación por parte de la Procuraduría General de la Nación, a partir del día siguiente se reinició el conteo del término para la caducidad, es decir 8 días, de tal manera que la demanda podía ser presentada hasta el 08 de agosto de 2016, puesto que el día anterior no era hábil, de esta forma, se evidencia dentro del acta individual de reparto, obrante a folio 1, que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que el fundamento del fenómeno jurídico de la caducidad es la obtención de seguridad jurídica, indicando textualmente:

*“(...) La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)”.*

Así las cosas, siendo la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer el medio de control de la referencia, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, en consecuencia, este Despacho

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección segunda “B”, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

**rechazará de plano la presente demanda de la referencia**, tal como se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1. Rechazar por caducidad** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **MANUEL ANTONIO MAZZILLI BOVEA** contra el **MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO**.

**2. Devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12 Hoy 24 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaria.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 24/03/2021 se envió Estado No. 12 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2017-00031-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFRAÍN ALBERTO CORRO JUVINAO  
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor Efraín Alberto Corro Juvinao tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de \$22.209.368,42 por concepto de reliquidación de la pensión reconocidos dentro de la providencia del 12 de marzo de 2019 emitida por esta agencia judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que la sentencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado del 12 de marzo de 2019, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

La Ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$22.209.368,42 por concepto de reliquidación de la pensión.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades líquidas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que la parte ejecutante no allego documentación en la cual diera cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que, cumplidos los 3 meses de ejecutoria de la providencia, el beneficiario debió acudir ante la entidad para hacer efectiva la providencia, dando como consecuencia la cesación de intereses desde esa fecha de ejecutoria hasta que se presente la solicitud.

Por otra parte, se evidencia que dentro de la solicitud de ejecución se pretende se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Ciénaga y Fiduciaria la Previsora, sobre este punto se debe reiterar lo manifestado, en el entendido que las providencias se deben cumplir basándose en el contenido, alcance y efectos, de tal manera que la orden impartida dentro de la sentencia del 12 de marzo de 2019 se constriñe única y exclusivamente a condenar a la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que en ninguno de los apartes se mencionara como entidades condenadas al Municipio de Ciénaga y Fiduciaria la Previsora, por lo tanto no se librara mandamiento de pago respecto a las citadas entidades.

Una vez determinado lo anterior, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor del señor **Efraín Alberto Corro Juvinao**, por la siguiente suma de dinero:
  - 1.1. Por la suma de **Veintidós Millones Doscientos Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Dos Centavos \$22.209.368,42** por concepto de reliquidación de pensión.
  - 1.2. **No se Liquidarán** intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada pues no se dio cumplimiento a lo contemplado el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se presente la solicitud de cumplimiento.
2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** como apoderado sustituto de la parte ejecutante al doctor Cesar Fernando Mercado Duran identificado con C.C. No. 1.082.899.851 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 232.585 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

]]

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 12\_ hoy 23 de marzo de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy\_23 de marzo de 2021\_se envió Estado  
No. 12 al correo electrónico del Agente del  
Ministerio Publico.




## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2019-00029-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>Corre traslado propuesta conciliatoria</b>

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho propuesta conciliatoria presentada por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, pendiente de traslado a la parte demandante

### CONSIDERACIONES:

Por auto del 15 de octubre de 2020 este Despacho dispuso dar trámite al proceso conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ordenándose correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada (fol. 63).

Mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS aportó acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, en la que se propone formula conciliatoria.

En el mismo correo electrónico, el representante judicial indicó, que se dejaba constancia de la remisión de copia del mensaje a la parte demandante; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que establece *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”*

Sin embargo, no se advierte que la parte accionada hubiese enviado la propuesta conciliatoria al correo electrónico de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o que se hubiese hecho entrega de ésta, forma física.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 enseña que:

*“PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las*

decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*” (subrayado fuera del texto)

En este caso particular, la entidad demandada propone la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos y la revocatoria parcial de los actos demandados, así:

*“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) ResolucionesSSPD-20178000220315 del 09-11-2017 en su artículo 1º y SSPD-2018800081075 del 28-06-2018 en el siguiente sentido:*

*Abstenerse de realizar el cobro de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$13.789.100,00) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. título de la sanción establecida en el artículo 1 de la resolución SSPD-20178000220315 del 09-11-2017.*

*SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD-20178000220315 del 09-11-2017 en su artículo 1 y la Resolución SSPD-2018800081075 del 28-06-2018, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.*” (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, considera el Despacho que debe efectuarse el traslado de la solicitud de propuesta conciliatoria propuesta por la parte demandante y al Ministerio Público, previo a resolver sobre ésta.

Ahora bien, el artículo 110 del CGP establece que “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

En este proceso, **estima necesaria el Despacho ordenar el traslado por auto**, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes del proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de proferir sentencia, y en consideración a las condiciones actuales de salubridad pública, con ocasión a la

declaratoria de pandemia del COVID, que impiden la prestación del servicio de administración de justicia de forma personal y presencial.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

**1. Correr traslado** de la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, para que las partes se pronuncien.

Con el oficio de comunicación la secretaria deberá adjuntar el escrito mediante el cual se propuso la formula conciliatoria, y el acta del comité de conciliación.

**2. Vencido** el término del traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2013-00147-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIANA PATRICIA QUINTANA FERNÁNDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por la llamada en garantía, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo del doce (12) de octubre de 2020, el Despacho decidió condenar solidariamente al Distrito de Santa Marta y a la empresa Metroagua S.A E.S.P y su llamada en garantía, compañía Aseguradora Chubb de Colombia S.A al pago de perjuicios expuestos en la mencionada providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 15 de octubre de 2020.

Mediante correo electrónico, el día 28 de octubre de 2020, a través de apoderada judicial, la compañía antes mencionada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria; observa el despacho, que no existe memorial alguno donde las partes de común acuerdo soliciten la realización de la mentada audiencia, por ello, el despacho prescindirá de la realización de tal diligencia y resolverá conceder para ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. prescindir de la realización de la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la llamada en garantía, compañía ASEGURADORA CHUBB DE COLOMBIA S.A contra la providencia de 12 de octubre de 2020.
3. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.12 Hoy 24 de marzo de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 24/03/2021 se envió Estado No. 12 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2015-00108-00
<b>Demandante:</b>	MERCY CHARRIS NORIEGA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – INVIAS – POLINAL – SUPERTRANSPORTE Y OTROS
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso apelación sentencia</b>

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 18 de diciembre de 2020** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **3 de febrero de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **17 de febrero de 2021**.

A través de memorial de **8 de febrero de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2021 la apoderada judicial del INVIAS presentó solicitud de adición de la sentencia; la cual fue resuelta por auto del 4 de marzo de 2021.

El artículo 287 del CGP señala que dentro de la ejecutoria del auto que resuelve “sobre la complementación, podrá recurrirse también la providencia principal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, recientemente recordó que conforme al artículo 302 del CGP una providencia queda ejecutoriada cuando se resuelva su aclaración y complementación, y en ese entendido, el término del recurso de apelación se contabiliza a partir de la notificación de la aclaración o complementación, así lo explicó:

*“Tal como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de primera instancia el 5 de junio de 2014, decisión que fue objeto de solicitud de adición y aclaración por parte del demandante y resuelta por esa Corporación el 8 de septiembre de 2015”.*

*Ahora bien, para el asunto que nos ocupa es pertinente citar un aparte del artículo 302 del CGP norma que con respecto a la ejecutoria de las providencias precisa lo siguiente:*

*«Artículo 302. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. [...]*  
*Subraya nuestra.*

De igual manera sobre este punto, la sección segunda en providencia de unificación<sup>4</sup> señaló que el término para interponer un recurso de apelación cuando se presente una solicitud de adición, se cuenta a partir de la providencia que niega esa petición, es decir, los 10 días transcurren a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve, al respecto:

« [...] Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición,<sup>5</sup> la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días.

La Sala considera que esta interpretación es más acorde con la garantía consagrada en la norma procesal y permite ejercer válidamente el derecho a recurrir la decisión judicial adversa al sujeto interviniente, en armonía con los compromisos internacionales del Estado.

**En conclusión:** El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP.[...]»  
(Subrayado fuera del texto original)

Colofón de lo anterior y en atención a los presupuestos del caso concreto se observa que el auto del 8 de septiembre de 2015<sup>6</sup>, a través del cual el a quo resolvió negar la petición de adición y aclaración que presentó el señor Cantero Esquivel fue notificado el 10 de septiembre de 2015<sup>7</sup> y el escrito de apelación contra la sentencia se radicó el 16 de septiembre de 2015<sup>8</sup>, esto es dentro del término oportuno para ello, pues los 10<sup>9</sup> días vencían el 24 de septiembre de ese mismo año.”<sup>1</sup> (Destacado del Despacho)

Así las cosas, se tiene que, el auto que negó la adición de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, fue notificado en estado electrónico del 5 de marzo de 2021, por tanto, los 10 días para interponer el recurso vencían el 19 de marzo de 2021; y este fue interpuesto el 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00121-01(0041-16)

**1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

**2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

**3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez